2903
11 de agosto de 1982 3:15 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: [illegible]
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION DE FRUTALES EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 30 DE MAYO DE 1980

Introducción:

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Producción de Frutales. Estas actividades se ejecutarán a través de incentivos para siembras nuevas de cítricas, siembras nuevas de aguacates y siembras nuevas de mangoes.

Incentivos que se Ofrecen

Las actividades para las cuales se ofrecerán incentivos para el desarrollo de frutales consisten de (1) Siembras Nuevas de Cítricas, (2) Abono para siembras establecidas de Cidra.

Actividad I - Siembras Nuevas de Cítricas

En siembras de cítricas cultivadas intensivamente es posible lograr producciones económicamente viables por cuerda en terrenos que permitan la mecanización parcial y la aplicación de prácticas agronómicas recomendadas. Para lograr este propósito el Departamento de Agricultura ofrece hasta mil dólares ($1,000) por cada cuerda de cítricas sembrada y cultivada intensivamente, bajo sistema de riego por goteo. En aquellos casos dónde es imposible establecer las siembras bajo sistema de riego por goteo, se pagará un incentivo de $500.00 por cuerda. Estas cantidades se pagarán en su totalidad el primer año una vez se hayan completado las prácticas de siembra, cultivo, abonamiento, control de plaga y que la plantación este completamente establecida.

a. Elegibilidad

Serán elegibles para recibir incentivos por siembras intensivas de cítricas todos aquellos agricultores que tengan fincas ubicadas en zonas consideradas como adaptables al cultivo de cítricas en las regiones de Mayaguez, Ponce, Arecibo, San Juan y Caguas.

b. Incentivos

1. El incentivo consistirá de mil dólares ($1,000) por cuerda de siembras nuevas de cítricas.
2. El incentivo consistirá de quinientos ($500) por cuerda cuando el agricultor no establezca las siembras bajo riego por goteo. De la cantidad que corresponda al agricultor se le descontará lo siguiente:
   1. El costo de los arbolitos injertados dependiendo de la variedad, a razón de $3.50 por arbolito.
   2. El costo de 1 ó 2 quintales de abono análisis 14-4-10 ó de un análisis similar aplicado dos veces al año a razón de no menos de 1/2 libra por cada arbolito.
   3. El servicio de maquinaria agrícola prestado por el Area de Servicios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o por algún contratista particular en la preparación del terreno para adaptar las siembras intensivas.
   4. El costo de los materiales para el control de yerbajos.
   5. El costo del Carbonato Calizo para corregir acidez en los suelos.
   6. El servicio de aspersión y los materiales necesarios para combatir plagas y enfermedades prestado por el Area de Servicios de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola o por un contratista particular, o únicamente los referidos materiales cuando el agricultor sea autorizado a realizar él mismo las aspersiones.
   7. Pago en efectivo por el balance que resulte luego de deducirse el costo de los servicios y/o materiales que el agricultor haya recibido para la actividad.

c. Condiciones

1. Las siembras intensivas se realizarán sólo en terrenos apropiados, seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la capacidad productiva y localización.
2. Se utilizarán solamente arbolitos injertados en receptáculos individuales de las variedades recomendadas tales como Valencia Temprana, Valencia Tardía, Washington Navel, Pico, Mandarina y otras.
3. Las siembras se harán en forma ordenada siguiendo el sistema de hileras o calles, de manera que puedan facilitarse las operaciones modernas de cultivo y recolección.

4. La unidad mínima de siembra será de una (1.0)cuerda por cada solicitud, agricultor o finca.

5. Será requisito indispensable el que se realicen todas las actividades, especificadas en el Conjunto Tecnológico de la Estación Experimental Agrícola que incluye:

   a. Siembra de arbolitos injertados de las variedades recomendadas (Valencia Temprana, Valencia Tardía, Washington Navel, Pico, Mandarina u otras) producidas en recentáculos individuales.

   b. Aplicación de un (1) quintal de abono por cuerda a razón de no menos de 1/2 libra por arbolito dos veces al año.

   c. Combate apropiado de plagas y control de enfermedades.

   d. Control de yerbajos en formas recomendadas y apropiadas.

   e. Distancias de Siembra

      1. China Valencia, Washington Navel:

         18' X 18' ó 20' X 16' - 130 arboles /Cda.

      2. Chinas Mandarinas

         18' X 18' - 130 arboles /Cda.

      3. Chironjas

         20' X 20' - 100 arboles /Cda.

      4. Limones

         15' X 15 - 150 arboles /Cda.

Actividad II - Abono para Siembras de Cidra

Existen en Adjuntas aproximadamente 4,000 cuerdas de Cidra las cuales son procesadas en su mayoría y exportadas a Europa para la confección de dulces abrillantados. Conscientes de este potencial se ofrecerán incentivos en forma de abono para hacer posible lograr producciones económicas viables.

a. Elegibilidad

Serán elegibles todos los agricultores que actualmente tienen en sus fincas plantaciones de Cidra debidamente cultivadas para su explotación comercial.

b. Incentivos

El incentivo consistirá del 50% del costo de 6 quintales de abono de los análisis 12-6-16 ó 12-6-10 o cualquier análisis similar recomendado por la Estación Experimental Agrícola.

c. Condiciones

1. El incentivo se concederá solamente a plantaciones establecidas con anterioridad a la aprobación de estas Normas.

2. La unidad mínima será de 1.0 cuerda y el máximo será de 25.0 cuerdas por agricultor.
3. Aplicación de por lo menos 6 quintales de abono de los análisis 12-6-16 ó 12-6-12 u otro análisis similar en cuyo caso el agricultor pagará el 50% del costo.
4. Mantener la plantación libre de plagas y enfermedades.
5. La plantación debe estar libre de yerbajos.
6. Será requisito que las plantaciones para las cuales se conceda abono tengan por lo menos 200 arboles por cuerda.

Disposiciones Generales

1. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el primero de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las deroque. Disponiéndose que al radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso, en forma alguna, de aprobar la misma. La aprobación estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponiblilidad de fondos.
2. Para participar en las actividades para el Desarrollo de la Producción de Frutales el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Administrador Regional de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.
3. El incentivo máximo por agricultor por año será correspondiente a 15 cuerdas de una actividad o combinación de las actividades de siembras y 25 cuerdas en abono para siembras de Cidra.
4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será del 1ro de julio al 31 de octubre. El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

5. Las actividades agrícolas deberán realizarse con posterioridad a la radicación y aprobación de la solicitud, pero nunca después del 30 de junio del año programa. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar solicitud de prórroga. El Administrador Regional evaluará dicha petición de prórroga y tomará la acción que entienda pertinente.

6. Las certificaciones de realización de actividades se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o conjunto de actividades aprobadas y notifique a la Oficina Regional correspondiente, a través del agrónomo de campo, que la misma o las mismas se han completado.

7. Los agricultores acogidos deberán presentar todas aquellas facturas, recibos, certificaciones y otros documentos que sean requeridos, relacionados con las prácticas aprobadas y realizadas, para los trámites de pago.

8. Los Agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus fincas y/o establecimientos a los empleados de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola para verificar la ejecución de las actividades que se están realizando en la forma prescrita por estas normas.

9. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.

10. Ningún empleado de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y /o certificar para pago o concesión de incentivo o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

11. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá, a petición de agricultor, efectuar el pago a cualquier institución de los gobiernos federales o estatales de la localidad o parte de los incentivos o ayudas que le correspondieren por la participación en cualquier actividad para el desarrollo de la producción de frutales.

Cualquier persona o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de los beneficios para el desarrollo de la Industria de Frutales sin una dispensa del Departamento de Agricultura.

12. La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola podrá negarse a conceder los incentivos establecidos en futuros programas de incentivos a

cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario de Agricultura podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

Derogación

Las Normas para regir el Programa de Incentivos para el Desarrollo de la Producción de Frutales en Puerto Rico, aprobadas el 30 de mayo de 1980, quedan derogadas.

Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 de julio de 1982.

Carlos J. López
Secretario de Agricultura Interino